

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00345-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS MOLINA FERNANDEZ
(C.C No 1.065.642.300)
DEMANDADOS: ALMACENES EXITO S.A. (NIT 890.900.608-9)

Valledupar, 12 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 14 de diciembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00345-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS MOLINA FERNANDEZ
(C.C. No. 1.065.642.300)
DEMANDADOS: ALMACENES EXITO S.A (NIT 890.900.608-9)

Valledupar, 16 de febrero de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por EDUARDO LUIS MOLINA FERNANDEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022. Por su parte, el Artículo 12 del CPT Y SS manifiesta que: “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P establece que, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Revisando las pretensiones de la demanda, se encuentra que, la suma pretendida por parte de demandante, al momento de presentación de la demanda no excede los 20 SMLMV, y así lo expresa la misma parte demandante en la estimación de la cuantía.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto, por lo tanto, se abstendrá de conocer acerca de la misma y en su lugar ordenará remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar/Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Y.M.B.



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80474c36ad0f41afd492f865f695fc8804a8696ef35f94abeade3540704119e5**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>